



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 148

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de marzo de 2019.

Materia:Penal.

Recurrentes:Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa.

Abogadas:Licdas. Johanna Bautista y Nelsa Almánzar.

Recurrida:Rebeka Contreras Bautista.

Abogadas:Licdas. Altagracia Serrata y Victorina Solano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Jefry Gregorio Tolentino Frías, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Diego Velásquez núm. 139, sector Capotillo, Distrito Nacional; y b) José Francis Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Quinta núm. 9, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Johanna Bautista, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de febrero de 2020, en representación de Jefry Gregorio Tolentino Frías, parte recurrente.

Oída a la Lcda. Altagracia Serrata, por sí y por la Lcda. Victorina Solano, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de febrero de 2020, en representación de Rebeka Contreras Bautista, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jefry Gregorio Tolentino Frías, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a quael 25 de abril de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Francis Rosa, a través del Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a quael 26 de abril de 2019.

Visto la resolución núm. 4680-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de los mismos el día 4 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 23 de diciembre de 2013, el procurador fiscal adjunto del distrito judicial de Santo Domingo, Lcdo. Felipe A. Cuevas Félix presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jefri Gregorio Tolentino Frías, José Francis Rosa y Carlos Julio Manzueta Céspedes, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de fuego, en perjuicio del hoy occiso David Atawalpa Mejía Amador.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió parcialmente la referida acusación ante la exclusión de los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados mediante la resolución núm. 581-2016-SACC-00464 del 4 de julio de 2016.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSen-00347 del 17 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, en virtud de que si bien es cierto, en el caso que nos ocupa el proceso inició en fecha cinco del mes de septiembre del año 2013 y hasta la fecha ha transcurrido más de cuatro años, no menos cierto que del análisis de las glosas del proceso se verifica que los imputados, así como sus defensas mantuvieron una conducta dilatoria y tanto en la fase preliminar, que es donde se observa la mayor dilación, como en la fase de juicio; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Jefry G. Tolentino Frías, en prisión, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 29 años de edad, peluquero, domiciliado en la calle Diego Velásquez núm. 139, Capotillo, Distrito Nacional; del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de David Atahualpa Mejía Amador, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano que tipifican la asociación de malhechores para cometer homicidio precedido de robo con violencia, de noche, con arma y pluralidad de agentes; excluyendo el artículo 384 del Código Penal Dominicano, ya que no se verifica que los hechos hayan sido ejecutados con escalamiento o rompimiento de paredes, uso de llaves falsas o en casa habitada o lugares; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y compensa las costas penales, por estar asistido de defensor público; **TERCERO:** Declara culpable al ciudadano José Francis Rosa (a) Neno, dominicano, mayor de edad, no sabe su cédula de identidad y electoral, 24 años, estudiante, domiciliado en la calle 5ta. núm. 9, Lana Cautier, Cristo Rey, Distrito Nacional, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de David Atahualpa Mejía Amador, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano que tipifican la asociación de malhechores para cometer homicidio precedido de robo hecho con violencia de noche con arma y pluralidad de hechos; excluyendo el artículo 384 del Código Penal Dominicano por lo que no se configura que los hechos hayan sido con escalamiento; uso de llaves falsas o en casa habitada o lugares; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa las costas penales, por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Carlos Julio Manzueta Céspedes, en prisión, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 23 años, empleado privado, domiciliado en la calle Casa Vieja núm. 12, Villa Mella,

Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, de los hechos que se le imputan de asesinato, por presunta violación a los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 383, 384, 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de David Atahualpa Mejía Amador, en virtud de que las pruebas presentadas resultan insuficientes de responsabilidad penal. Compensa las costas penales, por estar asistido de un defensor público; QUINTO: En consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Carlos Julio Manzueta Céspedes, al tenor del auto núm. 4386-2013, de fecha 30/10/2013, dictado por la Oficina Judicial del Servicio de Atención Permanente de la provincia de Santo Domingo. Disponiendo su libertad a menos que esté detenido por otra causa; SEXTO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Rebeka Contreras Bautista, contra de los imputados Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa (a) Neno, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa (a) Neno a pagarles una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; SÉPTIMO: Rechaza la querrela y actoría civil en contra del justiciable Carlos Julio Manzueta Céspedes en virtud de que no se le ha retenido responsabilidad penal al mismo y no se ha referido que el mismo haya cometido una falta civil en perjuicio de la señora Rebeka Contreras Bautista; OCTAVO: Exime el pago de cosas civiles por estar representado por el servicio de atención a víctimas; NOVENO: Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día siete (07) del mes junio del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que disconformes con esta decisión, los procesados Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00131, objeto del presente recurso de casación, el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Jefry Gregorio Tolentino Frías, a través de su representante legal Lcda. Nelsa Almánzar Leclerc, en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); b) el imputado José Francis Rosa, a través de su representante legal Lcda. Nilka Contreras, en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); ambos en contra de la sentencia núm. 54804-2018- SSEÚ-00347, de fecha diecisiete (17) de mayo de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara el proceso exento de costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

2. El recurrente Jefry Gregorio Tolentino Frías propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 1, 8, 15, 16, 24, 25, 44.11 y 148 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.); Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos, 24 y 25 del CPP;

por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado (artículo 426.3.); Tercer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y no estatuir con relación al tercer medio propuesto (artículo 426.3.); Cuarto Medio: Falta de motivación inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3.).

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la primera parte del medio propuesto ante la corte de apelación, sobre la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por haber denegado la extinción []. Resulta que el argumento esgrimido por la corte reconoce el tiempo que ha transcurrido en el proceso para el juez dictar el auto de apertura a juicio trascurrió un año, entre aplazamientos de audiencia, los mismos eran fijados entre un mes y dos meses para el conocimiento de los mismos, es decir que los jueces de la corte establecen que es razonado los aplazamientos de la defensa del imputado como garantía del debido proceso, como es la tutela judicial efectiva. Resulta que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá verificar que desde la audiencia preliminar como el juicio de fondo la audiencia se suspendida en varias ocasiones por no traslado, para fusionar el expediente, para citar víctima y abogado, abogado de víctima estudie el expediente entre otros aplazamientos [] Que el ciudadano Jefry Gregorio Tolentino Frías, para fundamentar su primer medio de casación marcada con el núm. 1419-2019-SSEN-00131 de fecha 27/03/2019 fallada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por intermedio de su abogada defensora pública Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, presentó en sus conclusiones finales la solicitud incidental de declaratoria de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal de más de tres (03) años, pedimento este que fue rechazado por el tribunal a quo, en vista que el proceso seguido al recurrente se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumentó a cuatro (04) años el plazo máximo de duración de proceso penal. Sin embargo, de manera contradictoria e ilógica el tribunal de fondo estableció que de conformidad el artículo 110 de la Constitución de la República, el referido recurrente Jefry Gregorio Tolentino Frías, a través de su abogada defensora Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, tiene razón en el sentido de principio de irretroactividad de la ley, ellos no pueden ser perjudicados por la ampliación del plazo máximo de duración del proceso penal; por lo que para decidir sobre el fondo de este incidente el tribunal de fondo rechazó dicha moción, sin motivar ni establecer de manera individual la situación procesal del imputado, máxime cuando éste se ha presentado a todos los actos de proceso y nunca la defensa ha faltado a las audiencias e igual que el procesado a menos que sea por falta de traslado, máxime cuando se trató de decisión que deniega la extinción de la acción penal que pone fin al proceso penal, lo que constituye una errónea aplicación de la norma jurídica. Que en el caso de la especie el tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por haber denegado la extinción. [] Resulta que los jueces de la corte en el fallo no hacen constar el rechazo del medio propuesto de la extinción, medio que debe ser fallado ante de proceder a conocer los demás medios del recurso, argumento que debo ser acogido por este tribunal de alzada. []. Ciertamente ante la situación planteado por el justiciable Jefry Gregorio Tolentino Frías, cuya alarma se activa con la llegada del término máximo de duración previsto, que es desde el 17/08/201 (sic) al 04/09/2013, que equivale a una duración de cinco (05) años, ocho meses, y

ocho días, superando el plazo máximo de tres (03) años, y que sólo podría prolongarse por motivos muy graves y excepcionales, que no se justifican con aplazamientos hechos para satisfacer requerimientos previsibles relativos al ejercicio de los derechos de las partes, pues, el ejercicio de estos derechos no dispensa a los tribunales de su deber de asegurar la celebración del juicio en tiempo oportuno, mediante la gestión, tramitación oportuna de las actuaciones que competen al despacho judicial y el debido control jurisdiccional sobre las acciones y omisiones de las partes, y mediante el ejercicio de la dirección del proceso por los jueces en cada etapa procesal, después del cálculo, procede acoger el medio propuesto en casación []; Segundo Medio: La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la segunda parte del medio propuesto ante la Corte de Apelación, sobre errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 14, 172, 218, 333, 336, 338 y 339 del Código Procesal Penal [] Los juzgadores al momento de valorar los referidos elementos de prueba, yerran y se alejan de la sana crítica a través de los conocimientos científico, las máximas de la experiencia que este sistema de valoración de los medios de pruebas tiene preponderancia para que los juzgadores dicten sus sentencias basamentado en ese sistema, que en nuestra norma se encuentra previsto en los artículos 172 y 333 del C. P. P., pues el tribunal a quo valoró de manera errada al imponer una pena bajo la imputación de haberse asociado y perpetrar el robo agravado asesinato o no se sabe si es de crimen precedido de otro crimen, pues el tribunal no explica bajo qué tipo penal le impuso una pena de 30 años de prisión en perjuicio de Rebecas Contreras Bautista (sic). Decimos que los juzgadores yerran al momento de valorar los medios de pruebas en los cuales fundan su sentencia, en el sentido de que partimos de la calificación, pues a los ciudadanos se les condena por el crimen de asesinato. Si partimos de ahí podemos darnos cuenta que los elementos constitutivos de la infracción no están dado, pues no quedó demostrado que existiera algún tipo de evento antes del ocurrir el hecho, para asentarse que de ahí surgió versión en contra del ciudadano hoy occiso, tampoco lo asecharon, sobre el otro elemento si lo planificación o no, si llevaban días pensando realizar ese crimen, pues esto solo es suposiciones, por tanto sobre cuestiones de suposición no se puede fundar una decisión ni mucho menos una condena de 30 años de reclusión. Sobre este punto es preciso comprender que si la apreciación de un caso por parte de los jueces quedara abandonada a la simple credibilidad de un testigo, sin que se aporte otro elemento de prueba independiente que pudiera corroborar lo dicho por este, y basando su condena en pruebas que no se corroboran, como ha ocurrido en este caso, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura, pues la determinación de un caso estaría pendiente solamente de la apreciación subjetiva de los hechos o del libre parecer de los juzgadores, y pudiera ser que un juez crea en el testimonio presentado y otro no, es así que el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no sólo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, y aún más cuando el imputado no solo ha negado la forma en cómo la parte acusadora señala que han ocurrido los hechos, sino que además ha presentado elementos de pruebas que corroboran su tesis. Es por lo antes expuesto que consideramos que el vicio denunciado está debidamente configurado; Tercer Medio: La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a los medios propuestos ante la corte de apelación, en el tercer medio del recurso de apelación, falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración de los medios de pruebas [] La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir, en relación al tercer medio propuesto en nuestro recurso de apelación de sentencia, que establecimos que el Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la valoración, al momento de condenar a nuestro representado. Para fundamentar dichos medios recursivos establecimos, entre otras cosas que el tribunal de juicio para retener la responsabilidad penal del ciudadano Jefry Gregorio Tolentino Frías, por la comisión, en calidad de autor, del crimen de robo con violencia, asociación de malhechores, lo hizo únicamente sobre la base de las declaraciones ofrecidas por los

señores testigos el día de la audiencia de fondo, y de pruebas documentales no vinculantes. Resulta que la Corte al ir enunciado los medios recursivos, planteado por el recurrente, procede a no estatuir sobre ciertos puntos que la parte que el recurrente denunció en su escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, como podemos ver en la página 7 hasta la 17, en cual el tribunal de alzada, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la participación del imputado, al momento de condenar a nuestro representado; sin embargo, como esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, podrá apreciar la Corte no dio respuesta a las denunciadas allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación está que se traduce en una clara falta de estatuir; y para que esta honorable Suprema Corte de justicia pueda ir de forma sucinta analizando de forma más eficiente lo planteado por la defensa y cuáles son las pretensiones de esta al invocar este medio, a saber: []. Debemos establecer que ha habido errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez de que se ha violentado el debido proceso de ley y por consiguiente el derecho de defensa del imputado, pues si verificamos la glosa procesal del proceso se puede comprobar que los juzgadores condenan al imputado por el tipo penal de asociación de malhechores robo agravado y asesinato. Pues indefinimos de las declaraciones rendidas por los testigos a descargo que no se configuró el robo, ni mucho menos el asesinato, toda vez, que sus elementos constitutivos están ausentes, más aún no hubo ningún acto preparatorio antes de la comisión del delito para establecer por los menos que hubo asechanza, premeditación con antelación al hecho, por tanto seguimos analizando los otros tipos penales, la asociación de malhechores y el homicidio. Respecto a estos tipos penales qué labor de análisis valorativo realizaron los juzgadores respecto de los medios de pruebas de modo directo e indirecto para llegar a la conclusión de que los tipos penales del cual el tribunal estaba apoderado se probaron y que conforme al grado de participación de los involucrados se pudiera determinar con certeza que los imputados son los responsables de la comisión del delito. [] Sobre este testimonio debemos de resaltar que cuando ocurre el hecho la persona que tiene el primer contacto con la policía es ella y fijaos bien su señorita el documento que los conocemos como nota informativa que es la génesis de la investigación de un hecho y donde la policía recoge las impresiones para dar inicio a la investigación, pero que le informa a esta señora a la policía en esa ocasión. Fijaos bien lo que les contesta a esta señora al ser entrevistada por la policía: que eran personas desconocidas. Este es un punto importante a verificar por ustedes ya que los sentenciadores lo obviaron. (ver nota informativa). Seguido a este acto pues la policía interroga a personas que ellos entiendan que son sospechosas del hecho, en esta ocasión solo interrogada la misma señora Rebeka, que le dice a la policía: en síntesis: que el hecho ocurre el 15-08-2013, a las 9:45 P. M. que ellos le preguntaron a su vecina Johanna, que si la calle tenía salida y que su hijo le respondió por aquí no hay salida, que halaron un arma y su esposo le empujó la mano, que los tipos salieron corriendo y David (occiso) se marchó detrás de ellos, mientras el tipo le realizaban, David se pone a pelear y al estar herido el tipo le dio otro disparo que cayó al pavimento. Ella se puso muy nerviosa. Seguimos con el acta de reconocimiento de personas. A mi representado lo arrestan un 4 de septiembre de 2013 y el hecho ocurre 15-08-2013, es decir, alrededor de 21 días después de haber ocurrido el hecho, entonces supuestamente Rebeka, identifica a Jefry Gregorio, pero realizamos una correlación con la escena del crimen y sus respectivas fotos, pues nos podemos dar cuenta de que en el lugar que cae el hoy occiso estaba oscuro, lo que significa que para Rebeka era imposible identificar a las personas que participaron en la muerte de su marido en el sentido de que cuando ocurre un hecho de esa naturaleza lo más lógico que ella hiciera es proteger a su hijo, puesto de que su marido le dio alcance a los supuestos atracadores. De manera que los juzgadores al momento de fallar tienen el deber y la obligación de verificar cada uno de los medios de pruebas y todos los periféricos que adornan el lugar del hecho, solo tomar que un testigo diga si lo vi, lo estuvo de frente y que luego lo reconoce, esos elementos no son suficientes para determinar que real y efectivamente una persona haya participado en la comisión del delito. Es por ello que decimos que lo denunciado está configurado, incluso existe una orden de arresto a nombre de una persona que a mi juicio no forma parte del

proceso que es el acta de arresto correspondiente al ciudadano José Gregorio Erazo Gálvez (sic), no se explica de dónde nace, ni cuál es su privacidad y utilidad. En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la sentencia es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional; es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficientes los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso; Cuarto Medio: La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al cuarto medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano [] A que, el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Jefry Gregorio Tolentino Frías, se fijó una pena de treinta (30) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué la imposición de una pena tan gravosa, sin tomar en cuenta la edad del imputado, de manera pues estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punibles, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado no se le ocupó nada con relación al hecho, no existen pruebas científicas de comparación de huellas dactilares. [] Que el tribunal dice que se configuran los elementos constitutivos del homicidio voluntario precedido de otro crimen, ver página 25 numeral 33 de la sentencia de primer grado, esta cita cuales son los elementos constitutivos de este tipo penal, pero en ningún momento detalla el tribunal, como pudo dar con el traste de estas causales de este tipo penal, en qué consistió, cómo los recurrentes ejecutaron y llevaron a cabo esta acción típica. [] En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuáles fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el art. 339 del C.P.P., mismo error que incurre la corte. []. (sic).

4. Por su parte, José Francis Rosa sustenta su recurso de casación, en los siguientes medios de impugnación:

Medio Incidental: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 08, 15,16, 21, 23, 24, 25, 44, 148, 238, 421, 422, 436, 437 y 438 del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3); Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir (artículo 426.2) violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos, 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer y cuarto motivo denunciado (artículo 426.3.).

5. El recurrente alega como fundamento de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

Medio Incidental: [] La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por una errónea aplicación de la norma, una interpretación en detrimento del justiciable y falta de

motivación y estatuir en relación al medio planteado por el recurrente primer motivo: violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en virtud de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, por haber denegado la extinción. [] Resulta que el argumento esgrimido por la corte reconoce el tiempo que ha transcurrido en el proceso para el juez dictar el auto de apertura a juicio trascurrió un año, entre aplazamientos de audiencia, los mismos eran fijados entre un mes y dos meses para el conocimiento de los mismos, es decir, que los jueces de la corte establecen que es razonado los aplazamientos de la defensa del imputado como garantía del debido proceso, como es la tutela judicial efectiva. Resulta que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá verificar que desde la audiencia preliminar como el juicio de fondo la audiencia fue suspendida en varias ocasiones por no traslado, para fusionar el expediente, para citar víctima y abogado, abogado de víctima estudie el expediente entre otros aplazamientos. [] Que el José Francis Rosa, para fundamental su primer medio de casación marcada con el no. 1419-2019-SEEN-00131 de fecha 27/03/2019 fallada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por intermedio de su abogado defensor público Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, presentó en sus conclusiones finales la solicitud incidental de declaratoria de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal de más de tres (03) años, pedimento este que fue rechazado por el tribunal a quo, en vista que el proceso seguido al recurrente se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumentó a cuatro (04) años el plazo máximo de duración de proceso penal. Sin embargo, de manera contradictoria e ilógica el tribunal de fondo estableció que de conformidad al artículo 110 de la Constitución de la República, el referido recurrente José Francis Rosa, a través de su abogado defensor público Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, tiene razón en el en sentido de principio de irretroactividad de la ley, ellos no pueden ser perjudicados por la ampliación del plazo máximo de duración del proceso penal; por lo que para decidir sobre el fondo de este incidente el tribunal de fondo rechazó dicha moción, sin motivar ni establecer de manera individual la situación procesal del imputado, máxime cuando éste se ha presentado a todos los actos de proceso y nunca la defensa ha faltado a las audiencias e igual que el procesado a menos que sea por falta de traslado, máxime cuando se trató de decisión que deniega la extinción de la acción penal que pone fin al proceso penal, lo que constituye una errónea aplicación de la norma jurídica. Que en el caso de la especie el tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por haber denegado la extinción. Resulta que los jueces de la Corte en el fallo no hacen constar el rechazo del medio propuesto de la extinción, medio que debe ser fallado ante de proceder a conocer los demás medios del recurso, argumento que debe ser acogido por este tribunal de alzada. [] Ciertamente ante la situación planteado por el justiciable José Francis Rosa, cuya alarma se activa con la llegada del término máximo de duración previsto, que es desde el 17/08/201 (sic) al 04/09/2013, que equivale a una duración de cinco (05) años, ochos meses, y ocho días, superando el plazo máximo de tres (03) años, y que sólo podría prolongarse por motivos muy graves y excepcionales, que no se justifican con aplazamientos hechos para satisfacer requerimientos previsibles relativos al ejercicio de los derechos de las partes, pues, el ejercicio de estos derechos no dispensa a los tribunales de su deber de asegurar la celebración del juicio en tiempo oportuno, mediante la gestión, tramitación oportuna de las actuaciones que competen al despacho judicial y el debido control jurisdiccional sobre las acciones y omisiones de las partes, y mediante el ejercicio de la dirección del proceso por los jueces en cada etapa procesal, después del cálculo, procede acoger el medio propuesto en casación; Primer Medio: A. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falló pronunciando una sentencia que a todas luz carece de motivación adecuada y suficiente, visto que la corte se restringió a evaluar solo los aspectos que podrían retener algún tipo de responsabilidad, dejando de lado planteamientos denunciados ante la Corte de

Apelación, faltando a la verdad así los juzgadores al decir que no pudieron verificar ninguno de los vicios denunciados, y confirmando una sentencia de 30 años que no cumple con las garantías mínimas consagradas en la Constitución, al no valorar los demás medios de pruebas, violentando así derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una decisión, que no quede duda alguna de porque se falló de una manera en particular y a una justicia justa. [] Falta de motivación y de estatuir en cuanto a nuestro segundo medio planteado la corte de apelación al avocarse la defensa analizar la sentencia y verificar las contestaciones del medio propuesto ante dicha Cámara Penal de la Corte de Apelación en sus 17 páginas que integran dicha sentencia evidencian que en ningún momento la Corte de Apelación le da respuesta al medio planteado en cuanto a las contradicciones e ilogicidades manifiestas en las motivaciones de la sentencia en cuanto al valor probatorio que los juzgadores de primer grado le otorgó a las pruebas presentadas y que a la Corte de Apelación le fue denunciado y esta no responde incurre en una falta de motivación y en una falta de estatuir con relación al segundo medio de impugnación propuesto, y que ha sido en reiteradas ocasiones y la norma así lo establece que hay aspectos que quedan a la sana apreciación de los juzgadores, sin embargo, el referirse a planteamientos hechos por partes y no ser contestado por los juzgadores es una razón para las sentencias de apelación ser casadas. [] El tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como está encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Que en la especie el mismo tribunal no ha podido retener tipo penal alguno, que el mero hecho que el Ministerio Público acuse a alguien no lo hace responsable de lo que este acusa, por lo que no tiene valor alguno para vincular y retener responsabilidad penal. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano José Francis Rosa, a una sanción de 30 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido; Segundo Medio: A. La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto al tercer medio propuesto ante la corte de apelación, sobre tercer motivo: errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 338 del Código Procesal Penal (artículo 417. numeral 4 del Código Procesal Penal). [] Resulta que los jueces de la corte no motivaron en base al testigo a descargo presentado por el imputado que establece la declaración de la testigo a descargo la señora Ismailin Sepúlveda Sierra, declaración esta que contenida en la página 13 de 56, de la sentencia recurrida de primer grado, prueba testimonial A, donde la testigo declaró que el día que establece la fiscalía el imputado estaba con ella en su negocio, que el imputado tenía una barbería y vendía cerveza, y que el mismo fue arrestado en la barbería. [] Los juzgadores al momento de valorar los referidos elementos de prueba, yerran y se alejan de la sana crítica a través de los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia que este sistema de valoración de los medios de pruebas tiene preponderancia para que los juzgadores dicten sus sentencias basadas en ese sistema, que en nuestra norma se encuentra previsto en los artículos 172, 333 del C. P., pues el tribunal a quo ha valorado de manera errada al imponer una pena bajo la imputación de haberse asociado y perpetrar el robo agravado asesinato o no se sabe si es de crimen precedido de otro crimen, pues el tribunal no explica bajo qué tipo penal le impone una pena de 30 años de prisión en perjuicio de Rebecas Contreras Bautista. Decimos que los juzgadores yerran al momento de valorar los medios de pruebas en los cuales fundan su sentencia, en el sentido de que partimos de la calificación, pues a los ciudadanos se les condena por el crimen de asesinato. Si partimos de ahí podemos darnos cuenta que los elementos constitutivos de la infracción no están dado, pues no quedó demostrado que existiera algún tipo de evento antes de ocurrir el hecho, para asentarse que de ahí surgió alguna versión en contra del ciudadano hoy occiso, tampoco lo

asecharon, sobre el otro elemento si lo planificación o no, si llevaban días pensando realizar ese crimen, pues esto solo es suposiciones, por tanto sobre cuestiones de suposición no se puede fundar una decisión ni mucho menos una condena de 30 años de reclusión. Sobre este punto es preciso comprender que si la apreciación de un caso por parte de los jueces quedara abandonada a la simple credibilidad de un testigo, sin que se aporte otro elemento de prueba independiente que pudiera corroborar lo dicho por este, y basando su condena en pruebas que no se corroboran, como ha ocurrido en este caso, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura, pues la determinación de un caso estaría pendiente solamente de la apreciación subjetiva de los hechos o del libre parecer de los juzgadores, y pudiera ser que un juez crea en el testimonio presentado y otro no, es así que el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no solo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, y aún más cuando el imputado no solo ha negado la forma en cómo la parte acusadora señala que han ocurrido los hechos, sino que además ha presentado elementos de pruebas que corroboran su tesis. Es por lo antes expuesto que consideramos que el vicio denunciado está debidamente configurado. B. Falta de motivación y de estatuir en cuanto a nuestro cuarto medio planteado a la corte de apelación. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y falta de estatuir con relación al cuarto medio propuesto. [] A que, el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado José Francis Rosa, se fijó una pena de treinta (30) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa, sin tomar en cuenta la edad del imputado, de manera pues estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punibles, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado no se le ocupó nada con relación al hecho, no existen pruebas científicas de comparación de huellas dactilares [] En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el art. 339 del CPP, mismo error que incurre la corte. [] El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de treinta años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de la supuesta víctima que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mi representado []. (sic).

6. De la lectura íntegra de los escritos de recursos de casación, se advierte que en vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los puntos de impugnación expuestos en el desarrollo del primer medio presentado por Jefry Gregorio Tolentino Frías y del medio incidental de José Francis Rosa, procede esta Sala a su examen conjunto para evitar reproducciones innecesarias; así, esgrimen el aspecto relativo a la solicitud de extinción que plantearon las defensas técnicas por la vía de la apelación ante la Corte a qua, aducen que el rechazo tanto de la jurisdicción de juicio como de apelación se basó en la aplicación errónea del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, siendo un hecho no controvertido que el

proceso inició el 5 de septiembre de 2013; por lo que, coligen que se ha violentado el principio de irretroactividad de la ley, en detrimento de los justiciables.

7. En torno al planteamiento de solicitud de extinción de la acción penal, la Corte a qua argumentó lo siguiente:

5. Sobre la solicitud de extinción presentada por los recurrentes, el tribunal a quo se refirió en los siguientes términos: “Que así las cosas, si bien es cierto que a la fecha han transcurrido en cuanto al encartado Jefri Gregorio Tolentino Frías, un plazo de cuatro (04) años, ocho (08) meses y doce (12) días; Carlos Julio Manzueta Céspedes, un plazo de cuatro (04) años, siete (07) meses y un (1) día; y José Francis Rosa (a) Neno un plazo de cuatro (04) años, seis (06) meses y diecisiete (17) días, y que el plazo exigido por el artículo 148 del Código Procesal Penal para considerar extinguida la acción penal, es de 04 años; pues a la fecha y analizadas las diferentes causales de aplazamientos que ha tenido el proceso, hemos colegido que desde la fase preliminar fue una constante el aplazamiento por parte de los justiciables, toda vez que cuando no era la reposición de los plazos a la defensa de los mismos, era en ocasión de que el encartado no estaba en buena condición de salud, o por la ausencia de los abogados de la defensa, situación de aplazamientos promovido por los justiciables que matizó el juicio, donde incluso, se presentó una recusación que motivó que el expediente sea sobreseído hasta tanto la corte falle sobre dicha solicitud; que independientemente de que hayan obrado algunos aplazamientos por el no traslado de los justiciables y ya en el juicio para el órgano acusador conducir sus testigos, lo cierto y probado con la glosa procesal descrita es que los aplazamientos fue promovido por la parte imputada y en atención a ello, la resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 2802-2009, establece que no se considera vencido el plazo máximo de duración del proceso, cuando por parte del imputado han intervenido las más de los motivos tendentes a dilatar el conocimiento del proceso en tiempo hábil, como ha ocurrido en la presente. 6. Del análisis de la decisión recurrida y de la glosa procesal se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes, si bien el proceso tuvo sus inicios 5 de septiembre del año dos mil trece (2013), las dilaciones fueron producto de los pedimentos realizados por los abogados de la parte imputada, en ese sentido contrario a lo planteado por los recurrentes, el tribunal a quo actuó correctamente al denegar la solicitud de extinción, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal y no se evidencia que la misma sea infundada. 7. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acogiendo también el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, indica que el punto de partida a tomar en cuenta a la hora de la ponderación del plazo razonable de duración del proceso ha de ser, aquel que estaba encerrado entre la detención del imputado, primer acto del procedimiento, y el pronunciamiento de sentencia definitiva de la última instancia. Que los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal se expresan de la siguiente manera: [] 8. Por lo que al provenir las dilaciones de los imputados el plazo continúa siendo razonable por haber sido en la aplicación del ejercicio de su derecho de defensa y de las vías de recursos, en consecuencia, se rechaza el motivo planteado por los recurrentes, por lo anteriormente señalado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (sic).

8. Sobre la denuncia externada por los justiciables respecto a la violación al principio de la irretroactividad de la ley, esta Segunda Sala advierte del análisis a la sentencia recurrida, que la Corte a qua al dar respuesta al primer medio de apelación de ambos justiciables, estableció estar conteste con la postura del tribunal de juicio, en el sentido que el plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal para aplicar la figura de la extinción de la acción penal es de 4 años, es decir, conforme a la modificación introducida por la Ley núm. 10-15, siendo observado que dicha jurisdicción citó en su decisión que la fecha de inicio del proceso fue el 5 de septiembre de 2013.

9. En cuanto a lo que aquí se discute, nuestra Constitución en su artículo 110, respecto a la irretroactividad de la ley, establece lo siguiente: la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. Continuando la línea de pensamiento, el Tribunal Constitucional indicó que “de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana que establece: “en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”. En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”, anudado a ello, se indica además que “[] por consiguiente, aunque dicha resolución no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”.

10. En ese contexto, quedó a todas luces evidenciado que la jurisdicción de apelación erró en la aplicación de la norma procesal penal, frente a la aplicación del contenido del artículo 148 que prevé la extinción por el vencimiento del plazo máximo del proceso, en su vigencia actual, visto que el proceso inició en el año 2013, es decir, bajo el imperio de su antigua redacción que contempla que el plazo es de 3 años, no así 4 como incurrió de manera errónea la alzada; razón por el cual, tomando en consideración que la norma solo puede ser retroactiva para favorecer al procesado, en la especie, la modificación le es menos favorable; de esta forma se revela que la Corte a qua incurrió en el vicio invocado; por tanto, procede acoger este aspecto de la presente acción recursiva, y por ser una cuestión de puro derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación procederá a conocer la solicitud de que se trata.

11. En ese orden, los recurrentes solicitan la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso, por haberse alcanzado el tiempo establecido por la normativa procesal para el conocimiento de todo proceso penal; en ese orden, es importante citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.

12. Conforme a lo citado, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que el primer evento procesal es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada respecto a los recurrentes, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, según consta, en cuanto a José Francis Rosa en el auto núm. 4181-2013 del 16 de octubre de 2013, y respecto a Jefry Gregorio Tolentino Frías en el auto núm. 3546-2013 del 5 de septiembre de 2013, fechas que serán retenidas como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

13. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en las fechas citadas en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por los recurrentes; previamente, es conveniente resaltar lo

establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

14. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

15. Continuado la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, juzga esta Sala Casacional que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

16. De allí que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

17. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones ha juzgado, que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal.

18. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante sentencia fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no

jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

19. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que diera lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos en pos de salvaguardar a las partes garantías procesales, trasladar a los justiciables al plenario, reposición de plazos a la barra de la defensa técnica en varias oportunidades, suspensión a fin de que los justiciables estén debidamente representados, condiciones de salud de uno de los coimputados; por ello, no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, sino por el contrario, se advierte de la glosa procesal, que el tiempo transcurrido, en su mayoría, lo provocó la parte imputada y el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

20. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que, los aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos tanto de los recurrentes como de los recurridos, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; por lo que, procede rechazar la solicitud planteada, por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

21. Continuando con el análisis de los medios de impugnación de los recursos de casación que ocupan la atención de esta Sala, se advierte de la lectura íntegra de los mismos, la estrecha vinculación y concurrencia existente en los puntos expuestos en el segundo y tercer medio de casación presentados por el recurrentes Jefry Gregorio Tolentino Frías, y del desarrollo del segundo medio de José Francis Rosa, relativos a que la Corte a qua es silente respecto a las denuncias ante ella presentadas; la errónea determinación de los hechos ante la falta de valoración de los medios probatorios, así como que la sentencia impugnada adolece de motivación y fundamentación ante las respuestas emitidas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá, igualmente, a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden expositivo, como evitar reiteraciones innecesarias.

22. Del desenvolvimiento expositivo de dichos medios, increpan que tanto el tribunal de juicio, como la

jurisdicción de apelación, erraron al momento de calificar los hechos, dado que no se configuró el robo imputado como tampoco el tipo penal de asesinato ante la ausencia de los elementos constitutivos propios que los configuran; que la sentencia impugnada es violatoria a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, ya que los jueces a quo han pronunciado una sentencia manifiestamente infundada, que no establece de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmar el asesinato como el tipo penal de un crimen seguido de otro; que las pruebas aportadas no han sido analizadas correctamente y no los vincula con los hechos, siendo en tal sentido, insuficientes para destruir la presunción de inocencia que les beneficia; por lo cual coligen que la Corte incumple en su obligación de motivar.

23. Aducen que los juzgadores no valoraron la prueba testimonial a descargo de Ismailin Sepúlveda Sierra, quien declaró alegadamente el día que ocurrieron los hechos, el imputado Jefry Gregorio Tolentino Frías estaba con ella en su negocio, puesto que tiene una barbería; y el recurrente Jefry Gregorio Tolentino Frías señala que la Corte a qua es silente respecto a las críticas dirigidas a los testimonios a cargo, de forma especial a Rebea Contreras Bautista, por ser, a su juicio, testigo interesada, por ostentar la calidad de víctima.

24. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte a qua expresó lo siguiente:

9. En cuanto al tercer motivo presentado por el recurrente José Francis Rosa y el segundo motivo presentado por Jeffry Tolentino, se verifica que versan sobre el mismo aspecto: Errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 338 del Código Procesal Penal (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal): 14, 172, 218, 333, 336, 338 y 339 del Código Procesal Penal, en ese sentido procede analizarlo de manera conjunta. 10. La parte recurrente establece que el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria sin existir ninguna prueba directa que sustentara la supuesta de estos en el hecho imputado, que al señalar el tribunal a quo que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad de los mismos, incurren en este vicio, ya que los testimonios rendidos y valorados no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre estos. 11. Del examen de la sentencia recurrida esta Corte observa que las declaraciones de los testigos Rebea Contreras Bautista y Daurin Terrero Márquez, fueron no solamente descritas, sino que también valoradas por el tribunal a quo estableciendo que se trataba de declaraciones creíbles y coherentes, siendo la testigo Rebea Contreras Bautista, una testigo ocular del caso. 12. El tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones de los testigos Rebea Contreras Bautista, quien de forma precisa y circunstanciada detalló ante el tribunal la manera en el imputado José Francis Rosa se le acercó y le preguntó si la calle tenía salida, y que luego vio a Jeffry, que los imputados le arrebataron el celular a su esposo y luego se echaron a correr, y que cuando su esposo le cayó atrás, el imputado José Francis sacó un arma de fuego y empezó a disparar hasta que su esposo cayó muerto; que estas declaraciones fueron aquilatadas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada de los imputados quedó establecida más allá de cualquier duda; que el tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano que establecen la figura de la asociación de malhechores como cometer homicidio precedido de robo con violencia, de noche, con arma y pluralidad de agentes. 13. Asimismo los recurrentes, indican que el tribunal a quo yerra al momento de valorar los medios de pruebas en los cuales fundan su sentencia, en el sentido de que partimos de la calificación, pues a los ciudadanos se les condena por el crimen de asesinato. 14. Sin embargo como ya analizamos anteriormente el tribunal a quo realizó una valoración adecuada, conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y la máxima de experiencia, tal como lo dispone la norma en su artículo 172, y que luego de esa valoración se

pudo establecer sin lugar a dudas la responsabilidad penal de los imputados en los hechos, lo que no verifica es que el tribunal a quo haya condenado a los imputados por el crimen de asesinato, sino de los crímenes de asociación de malhechores para cometer homicidio precedido de robo en camino público, con nocturnidad, armas visibles y pluralidad de agentes, lo cual dejó el tribunal a quo reflejado en la página 43: “Que en cuanto a la pena a imponer a los justiciables Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa (a) Neno, fue tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que les asisten, y en tal virtud, procede condenarlos, por los crímenes de la asociación de malhechores para cometer homicidio precedido robo en camino público, con nocturnidad, armas visibles y pluralidad de agentes, constituyéndose así un crimen seguido de otro crimen hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de David Atawalpa Mejía Amador (occiso) y la señora Rebeka Contreras Bautista, por lo que esto se verá reflejado en el dispositivo de esta sentencia; rechazando las conclusiones vertidas por las defensas, por no tener fundamento alguno, máxime, que el testimonio presentado por la defensa técnica de Jefry Tolentino no constituyó prueba suficiente para desvirtuar la responsabilidad penal del imputado para con los hechos hoy juzgados". Así como en su parte dispositiva, en ese sentido procede rechazar el alegato de los recurrentes. (sic).

25. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta alzada ha juzgado que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente, vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

26. Del marco de las reflexiones ut supra señaladas, de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a qua, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el a quo y son el resultado de la verificación a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo de manera puntual, que la sentencia condenatoria no calificó los hechos probados como asesinato como erróneamente plantean los recurrentes, sino por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal que tipifican la asociación de malhechores para cometer homicidio precedido de robo con violencia, de noche, con arma y pluralidad de agentes y hechos, tal como indicó la jurisdicción de apelación, y a su vez, dichos tipos penales quedaron evidenciados en el dispositivo de la sentencia primigenia; por consiguiente, procede desestimar el aspecto de los medios examinados por carecer de fundamento y base legal.

27. Respecto a los reparos dirigidos a las pruebas testimoniales, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en

el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

28. En cuanto al testimonio de la testigo a cargo Rebeke Contreras Bautista, los juzgadores del a quo lo entendieron como confiable, coherente y preciso respecto al conocimiento de lo que se informó de los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios requeridos doctrinal y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable; por consiguiente, si bien el testigo Rebeke Contreras Bautista ostenta la calidad de víctima, la misma constituyó a su vez testigo ocular, en el cual se determinó que, contrario al reproche realizado por el reclamante Jefry Gregorio Tolentino Frías, el testimonio fue coherente en su dialéctica.

29. De lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir, que de la ponderación realizada por la alzada se constató que, aunados este testimonio con los restantes medios de prueba incorporados al efecto, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron la presunción de inocencia que revestía los imputados reclamantes, debido a lo cual, procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecido que Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa despojaron a David Atawalpa Mejía Amador de su celular y al este último perseguirlos cuando los imputados emprendieron la huida, José Francis Rivas le infirió varios disparos que le provocaron la muerte; otorgándole entera credibilidad tanto al testimonio de la víctima Rebeke Contreras Bautista, como a las declaraciones de Daurin Terrero Márquez, oficial actuante, por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante su valoración conjunta y armónica con los medios de prueba que fueron sometidos a consideración; en ese sentido, procede desestimar las denuncias propuestas por improcedentes e infundadas.

30. En torno al señalamiento de los casacionistas respecto a la valoración del testimonio de la prueba a descargo Ismailin Sepúlveda Sierra, advierte que sus declaraciones no pudieron debilitar la teoría de la acusación que a través de los testigos demostró que el procesado Jefry Gregorio Tolentino Frías fue visto participar de forma activa y directa en la comisión del hecho endilgado, por lo cual, no es censurable la valoración hecha por el juez de fondo, en virtud de que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las que no le otorgó valor probatorio, dado que resultó irrelevante frente a los hechos imputados.

31. De los razonamientos citados, se evidenció que la atribución de los tipos penales cuestionados descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba, ante la observación del acto delictivo, los justiciables se asociaron a los fines de cometer robo portando arma de fuego en la vía pública, en la nocturnidad, y posteriormente el homicidio de David Atawalpa Mejía Amador, como se estableció en el extracto de la sentencia condenatoria empleada como referencia por la alzada; por ello, la retención de la

calificación jurídica no ha sido el resultado arbitrario de la mera voluntad de los juzgadores de primer grado refrendada por la Corte a qua, sino que se determinó que de la síntesis de la sentencia primigenia que toma la jurisdicción de apelación, que luego del estudio ponderado de todos y cada uno de los elementos de prueba, de manera determinante del testimonio de Rebeca Contreras Bautista, testigo directo y ocular al momento de los hechos, la participación de los justiciables en la actividad delictiva descrita precedentemente, que dieron lugar a la imposición de la pena establecida por el legislador ante su configuración; por consiguiente, procede desestimar el segundo y tercer medio de casación presentados por el recurrente Jefry Gregorio Tolentino Frías, así como lo del desarrollo del segundo medio de José Francis Rosa, por carecer de total apoyatura jurídica.

32. Ante el riguroso examen del cuarto y último medio del recurso de casación incoado por Jefry Gregorio Tolentino Frías y del desenvolvimiento expositivo del segundo medio del recurrente José Francis Rosa, se evidenció del epítome de estos, que los argumentos que fundamentan los puntos de impugnación, por su estrecha similitud y analogía, esta Alzada, por un asunto de congruencia en cuanto a la solución brindada, procederá a contestarlos de manera conjunta.

33. En ese orden, los recurrentes vituperan la sentencia impugnada ante la pretendida falta de motivación respecto a los lineamientos para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, basado en que la Corte de Apelación es silente frente a los criterios en que se basaron los juzgadores de primer grado para emitir una condena de 30 años, por ente, no motivó debidamente la cuantía de la sanción impuesta.

34. Sobre el particular, la Corte a qua al dar respuesta sobre el punto discutido, reflexionó en el sentido siguiente:

15. En cuanto al cuarto motivo presentado por los recurrentes, indican que el tribunal de marras incurre en falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta largos años, ya que solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del referido artículo que contemplan aspectos positivos al comportamiento del imputado. 16. Que del examen de la glosa procesal que forma parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces a quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta a los imputados, se debió a las acciones cometidas por éste en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados y valorados en su justa dimensión por el tribunal a quo, más aún, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a quo observaron la conducta del mismo. 17. Que contrario lo alegado por el recurrente en los medios de apelación supra indicado, el tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de asociación de malhechores como cometer homicidio precedido de robo con violencia, de noche, con arma y pluralidad de agentes. A de entenderse que el tribunal a quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de treinta (30) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. 18. Más aún, nuestra

Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia núm. 255 de fecha 2 de septiembre del 2015, ha asentado el criterio que “[]”, criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia, se rechaza también este motivo. 19. Que, en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica de los procesados recurrentes, realizaron una correcta valoración de las pruebas, aplicaron correctamente la ley y la Constitución, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los motivos planteados y analizados precedentemente. (sic).

35. Ante la cuestión analizada, en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

36. Sobre el punto argüido, contrario a lo planteado por los recurrentes, se ha verificado que la Corte a qua respondió cabalmente el medio propuesto, instaurando que la sentencia atacada en apelación sustancia los fundamentos y criterios tomados en cuenta en los cuales se basó para imponer la sanción fijada, así como utilizó para robustecer su justificación el criterio jurisprudencial que ha mantenido esta Segunda Sala, en los que refiere que los parámetros allí contenidos son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; en esa misma línea jurisprudencial se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, cuando afirma que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por consiguiente, al quedar comprobado que la pena se ampara en el principio de legalidad ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, procede en desestimar el cuarto y último medio del recurso de casación incoado por Jefry Gregorio Tolentino Frías y la queja externada en el segundo medio del recurrente José Francis Rosa, por improcedentes y mal fundados.

37. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

38. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o

idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

39. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

40. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

41. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

42. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa, ambos contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici